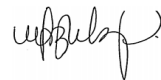


CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 23 de noviembre de 2021.-

Al despacho de la señora Juez la presente demanda de Rendición de cuentas, radicada el 18 de octubre de los corrientes, SIRNA ok.-

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Rendición Provocada de Cuentas No. 2021 00342

Demandante: HERMINIA CRISTANCHO

Demandado: JOSÉ ANSELMO PRECIADO CORTES

Fecha Auto: 9 de diciembre de 2021.-

Efectuada la revisión de la presente demanda encuentra esta operadora lo siguiente:

- a. La lectura de los hechos y descripción de los bienes de propiedad de los extremos procesales en común y pro indiviso, da cuenta que rentan un monto mensual de \$24.490.000 monto del cual corresponde presuntamente a cada comunero el 50%, esto es, \$12.245.000.
- b. Conforme lo anterior y tomando en cuenta lo relatado en los hechos 1, 2 y 3, se observa que, al parecer el demandado ha impedido la participación de la demandante en la proporción de su parte (\$12.245.000) desde el 12 de marzo de 2019, es decir, al día de hoy, han transcurrido más de 58 meses, sin que el sujeto pasivo haya entregado la parte porcentual a que tiene derecho la actora.
- c. Así las cosas, la rendición de cuentas que aquí se persigue, se suscribe a una suma de aproximadamente \$710.210.000, sin embargo, en la estimación efectuada bajo juramento (Art. 206 del CGP) se da una valoración de \$136.200.000, y por ese mismo monto se convocó a conciliación ante la Notaría de esta municipalidad, la cual se declaró fracasada.

Decantado lo anterior, es claro para esta operadora judicial que conforme lo establecido en el artículo 379 del CGP, es el demandante quien estima en su demanda, bajo juramento, lo adeudado o el monto que considera le es adeudado por su contraparte y a esa valoración se sujetará el trámite para su calificación sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma, siendo así que se tendrá en cuenta dicho monto, previa orden de complementación de

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

dicho juramento estimatorio para que se pretende debidamente, esto es, discriminando cada uno de los conceptos que lo integran.

Adicional a lo anterior, se dispondrá adecuar el acápite probatorio puesto que se enuncia aportar acta de conciliación celebrada el 1 de octubre de 2021 ante la Notaria única de La Calera, sin embargo, revisados cuidadosamente los anexos aportados, se observa que con esa fecha obra CONSTANCIA DE NO ACUERDO, mas no acta de conciliación, puesto que uno y otro son documentos distintos.

De igual manera se dispondrá la desacumulación de las pretensiones puesto que la petición elevada como pretensión subsidiaria, a saber: *“...En virtud de lo dispuesto en el art 308 de CGP, ordenar y llevar a cabo la entrega de los bienes que corresponden al 50% de la liquidación de la sociedad conyugal (que se dio entre las partes); a la demandante para que sea ella misma quien los administre...”*, no puede exhortarse al interior de la rendición de cuentas y por el contrario, la misma norma que invoca el apoderado demandante (Art. 308 CGP), dispone ante quien deberá elevarse la solicitud de entrega.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 #3, 88 #1 y 3 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, se subsane lo siguiente:

1º) COMPLEMENTAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO, discriminando puntualmente cada uno de los conceptos que lo integran (Artículo 379 #1 y 206 del Código General del Proceso).

2º) ADECUAR el acápite de pruebas, ya que el único documento que data de 1 de octubre de 2021 es una CONSTANCIA DE NO ACUERDO, proferida por la Notaría Única de La Calera, documento abiertamente distinto al acta de conciliación que se enuncio en el titulo probatorio de la demanda.

3º) DESACUMULAR las pretensiones, pues si bien es cierto, que como subsidiaria se petitionó la entrega de los bienes, no es menos cierto, que dicha entrega no puede tramitarse al interior de una rendición de cuentas por tener un trámite y/o procedimiento distinto, aunado a lo cual conforme las

disposiciones del artículo 308 del CGP, este estrado judicial no es el competente para conocer de dicha solicitud.

Las correcciones que aquí se ordenan, deberán presentarse debidamente integradas a un nuevo escrito demandatorio el cual deberá enviarse igualmente al demandado, como se hizo con la demanda inicial. **Se acreditará dicha remisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#16 de **10 de diciembre de 2021**
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad1ab0a82bc2ceacd5fb8a76c52fddf0e3828d7161d77c976b8ebed26c1f50b**

Documento generado en 09/12/2021 07:08:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>